

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 135

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-10-1928

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA LA "CONVENCION RELATIVA A LA UNION PANAMERICANA".

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05434

Publicada el: 19-01-1929

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Convenciones internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.467

Rollo: 95

Posición: 1136

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 134

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-12-1928

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PROTECCION DE UNA INDUSTRIA NACIONAL. (IMPUESTO DE IMPORTACION DEL CALZADO).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05434

Publicada el: 19-01-1929

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO , DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Industria del calzado, Industria del vestido, Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.467

Rollo: 95

Posición: 1136

GACETA OFICIAL

AÑO XXVI

PANAMÁ, 19 DE ENERO DE 1929

NÚMERO 5434

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
F. H. AROSEMENA
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
ADRIANO ROBLES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39—Casa particular: Calle 79, Nº 13.

Secretario de Relaciones Exteriores,
J. D. AROSEMENA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, Nº 8.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
T. GABRIEL DUQUE
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, Nº 8.

Secretario de Instrucción Pública,
JEPHTHA B. DUNCAN
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central.—Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, Nº 25.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,
LUIS FELIPE CLEMENT
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, Nº 6.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|-------|
| Lev 134 de 1928, de 31 de Diciembre, por la cual se establece la protección de una industria nacional..... | 16715 |
|--|-------|

Lev 135 de 1928, de 15 de Octubre, por la cual se aprueba la Convención relativa a la Unión Panamericana..... 18715

PODER EJECUTIVO NACIONAL

| | |
|---|-------|
| SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO | |
| SECCION PRIMERA | |
| Resolución número 4, de 4 de Enero de 1928..... | 18717 |
| Resolución número 5, de 5 de Enero de 1929..... | 18647 |
| SECCION SEGUNDA | |
| Resolución número 139, de 22 de Diciembre de 1928..... | 18717 |
| Resolución número 145, de 31 de Diciembre de 1928..... | 18717 |
| Resolución número 144, de 31 de Diciembre de 1928..... | 18717 |
| Resolución número 145, de 31 de Diciembre de 1928..... | 18715 |
| Resolución número 1, de 3 de Enero de 1929..... | 18718 |
| Contrato número 26 bis de 1928..... | 18718 |
| Contrato número 27 de 1928..... | 18718 |
| SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS | |
| SECCION PRIMERA | |
| Decreto número 59 de 1928, de 32 de Diciembre, por el cual se hace un nombramiento relacionado con la Junta Central de Caminos..... | 18719 |
| Decreto número 1 de 1929, de 5 de Enero, por el cual se hace un traslado de Médicos Oficiales..... | 18719 |
| SECCION SEGUNDA | |
| RAMO DE PATENTES Y MARCAS | |
| Resolución número 1, de 5 de Enero de 1929..... | 18719 |
| RAMO DE PATENTES Y MARCAS | |
| Solicitud de registro de marca de fábrica..... | 18719 |
| Solicitud de registro de marca de fábrica..... | 18720 |
| Solicitud de registro de marca de fábrica..... | 18720 |
| Solicitud de registro de marca de fábrica..... | 18720 |
| Avisos Oficiales..... | 18721 |
| Edictos..... | 18721 |

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 31 de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 135 DE 1928

(DE 15 DE OCTUBRE)

por la cual se aprueba la "Convención relativa a la Unión Panamericana".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención relativa a la "Unión Panamericana", celebrada por la Sexta Conferencia Internacional Americana, que a la letra dice:

CONVENCION

(Unión Panamericana)

Sus Excelencias los Presidentes de las Repúblicas del Perú, Uruguay, Panamá, Ecuador, Méjico, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Colombia, Honduras, Costa Rica, Chile, Brasil, Argentina, Paraguay, Haití, República Dominicana, Estados Unidos de América y Cuba; por medio de sus correspondientes Delegados Plenipotenciarios han acordado celebrar la siguiente Convención, que será firmada como lo dispone su artículo final:

Las Repúblicas Americanas, cuya unión moral descansa en la igualdad jurídica de las Repúblicas del Continente y en el respeto mutuo de los derechos inherentes a su completa independencia, queriendo proveer eficazmente a la conciliación creciente de sus intereses económicos, y a la coordinación de sus actividades de carácter social e intelectual, y reconociendo que las relaciones entre los pueblos están reguladas tanto por el derecho como por sus legítimos intereses individuales y colectivos;

Acuerdan continuar realizando su acción conjunta de cooperación y de solidaridad por medio de las reuniones periódicas de las Conferencias Internacionales Americanas, así como por medio también de los órganos establecidos en virtud de acuerdos internacionales y mediante la Unión Panamericana, que tiene su sede en Washington, y cuya organización y funciones serán regidas por la presente Convención, en los términos que siguen:

ARTICULO I

Organización de la Unión de los Estados Americanos.

La Unión de los Estados Americanos propende al cumplimiento de su finalidad mediante los órganos siguientes:

- a) La Conferencia Internacional Americana.
- b) La Unión Panamericana bajo la dirección de un Consejo Directivo, con sede en la ciudad de Washington.
- c) Todo órgano que sea establecido en virtud de Convenciones entre los Estados Americanos.

La representación de cada Estado en las Conferencias y en el Consejo Directivo es de derecho propio.

ARTICULO II

Conferencias Internacionales Americanas.

Las Conferencias serán periódicas. El Consejo Directivo de la Unión Panamericana señalará la fecha en que deberán reunirse, sin que en ningún caso pueda mediar entre una y otra un plazo mayor de cinco años, salvo por causa de fuerza mayor.

PODER LEGISLATIVO

LEY 134 DE 1928

(DE 31 DE DICIEMBRE)

por la cual se establece la protección de una industria Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Facúltase al Poder Ejecutivo para que después de la expedición de esta Ley, fije el impuesto que debe pagar la introducción del calzado extranjero, que no baje de un balboa (B. 1.00) ni exceda de dos y medio balboa (B. 2.1/2) por cada par.

Parágrafo. Quedan exceptuados de la disposición anterior, los zapatos de niños, cuyos tamaños sean entre cero y cuatro y medio, los zapatos especiales que se usan en los deportes, las alpargatas, y todo otro calzado en cuya confección no entre cuero de ninguna clase, los cuales pagarán un impuesto de quince por ciento (15%) ad-valorem.

Artículo 2º. Los derechos de importación sobre la suela extranjera serán de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por kilogramo.

Artículo 3º. Esta Ley comenzará a regir tres (3) meses después de su sanción.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. ABADIA A.

El Secretario,

G. C. López García.

ARTÍCULO III

Consejo Directivo.

La Dirección de la Unión Panamericana la ejercerá un Consejo Directivo formado por los representantes que cada uno de los Gobiernos Americanos tenga a bien designar. Puede recaer la designación en los representantes diplomáticos de los respectivos países en Washington.

Además de su propio país, un miembro del Consejo puede representar de modo excepcional a otro u otros, disponiendo en este caso de tantos votos como países represente.

El Consejo elegirá anualmente su Presidente y Vicepresidente.

ARTÍCULO IV

Funcionarios Ejecutivos.

El Consejo Directivo nombrará los siguientes funcionarios:

Un Director General, que tendrá a su cargo la administración de la Unión Panamericana, con facultades para promover su más aplo desarrollo, de acuerdo con los términos de esta Convención, del reglamento y de las resoluciones del Consejo, ante el cual será responsable.

El Director General asistirá, como Consultor, a las sesiones del Consejo Directivo, de las comisiones designadas por él mismo, y a las Conferencias Internacionales, a efecto de dar las informaciones que fueren del caso. Los gastos serán satisfechos con fondos de la Unión Panamericana.

Un Subdirector, que desempeñará las funciones de Secretario del Consejo Directivo.

El Director General preparará los reglamentos internos que regirán los distintos departamentos de la Unión Panamericana, ajustados a las disposiciones de la presente Convención, y los someterá a la aprobación del Consejo Directivo.

El Director General presentará anualmente al Consejo Directivo en la sesión ordinaria en el mes de noviembre, un presupuesto detallado para el siguiente año fiscal.

El Director General presentará a la consideración de cada Conferencia de las Repúblicas Americanas un informe detallado de las obras realizadas por la Unión Panamericana durante el período precedente a la reunión de la Conferencia.

Corresponde al Director General nombrar, con la aprobación del Consejo Directivo, el personal que sea necesario para la Unión Panamericana, tratando en cuanto sea posible, que se distribuyan los cargos entre nacionales de los diversos países miembros de la Unión.

ARTÍCULO V

Mantenimiento de la Unión Panamericana.

El Consejo Directivo de la Unión Panamericana fijará la cuota que para el sostenimiento de la Unión Panamericana corresponda a cada uno de los Gobiernos miembros de ella; pero los aumentos en el Presupuesto de la Unión Panamericana que excedan en más de 25% sobre el Presupuesto del año anterior deberán ser aprobados por el voto unánime del Consejo Directivo, dándose a los representantes tiempo para consultar a sus respectivos Gobiernos. La cuota se fijará tomando como base los últimos datos oficiales sobre la cifra de población de que esté en posesión la Unión Panamericana el 1º de Julio de cada año. El presupuesto se comunicará antes del 1º del año siguiente a los Gobiernos miembros de la Unión, haciendo constar el transmitirlo la cuota que a cada país corresponda, la cual deberá pagarse antes del 1º de Julio de dicho año.

El Consejo Directivo elegirá de entre sus miembros una Comisión encargada de examinar, en las fechas que el mismo Consejo fije, las cuentas de gastos de la Unión, de conformidad con las disposiciones establecidas por el Reglamento y la opinión de tres expertos que al efecto se designarán.

ARTÍCULO VI

Funciones de la Unión Panamericana.

El Consejo Directivo, como la Unión Panamericana, tendrán las funciones que le atribuye la presente Convención, bajo la reserva de que no tengan funciones de carácter político.

Las atribuciones de la Unión Panamericana son:

1. Compilar y distribuir informaciones y folletos referentes al desarrollo comercial, industrial, agrícola, social y educacional, así como al progreso en general de los países americanos.

2. Compilar y clasificar informaciones referentes a Convenciones y Tratados firmados entre las Repúblicas Americanas y entre éstas y otros Estados, así como las referentes a la legislación de las primeras.

3. Cooperar al desarrollo de las relaciones comerciales, industriales, agrícolas, sociales y culturales, al estudio de los problemas del trabajo y a un conocimiento mutuo más íntimo entre las Repúblicas Americanas.

4. Actuar como Comisión Permanente de las Conferencias Internacionales Americanas; guardar sus informes y archivos; cooperar a obtener la ratificación de los Tratados y Convenciones, ejecutar y facilitar la ejecución de las resoluciones adoptadas por las Conferencias Internacionales Americanas y proponer a éstas un Proyecto de Reglamento.

5. Describir aquellas funciones que le sean conferidas por las Conferencias o por el Consejo Directivo, en uso de las facultades que le acuerde esta Convención. Cuando un Estado entendiéndose que sus intereses vitales están envueltos en una cuestión, o que de ésta última resulta una obligación para él, podrá exigir que la resolución del Consejo sea tomada por unanimidad.

6. El Consejo Directivo podrá promover la reunión de Conferencias Internacionales de Expertos para el estudio de problemas de carácter técnico de interés común para los países miembros de la Unión, y a este efecto podrá solicitar de los respectivos Gobiernos el nombramiento de expertos que lo representen en dichas Conferencias, que se reunirán en los lugares y en las fechas que determine el Consejo.

Para la consecución de los fines perseguidos al organizar esta Institución, el Consejo Directivo procederá a establecer dentro de la Unión Panamericana, las Secciones o departamentos administrativos que considere necesarios.

ARTÍCULO VII

Depósito y Canje de Ratificaciones.

Los instrumentos de ratificación de los tratados, convenciones, protocolos y otros documentos diplomáticos suscritos en las Conferencias Internacionales Americanas, serán depositados en la Unión Panamericana por el respectivo representante en el Consejo Directivo, obrando en nombre de su Gobierno, sin necesidad de plenos poderes especiales para el depósito de la ratificación. Del depósito de la ratificación se dejará constancia en un acta suscrita, por el representante en el Consejo del país que ratifica, por el Director General de la Unión Panamericana y por el Secretario del Consejo Directivo.

La Unión Panamericana comunicará a todos los Estados miembros de la Unión, por el órgano de sus representantes en el Consejo, el depósito de las ratificaciones.

ARTÍCULO VIII

Comunicación de documentos oficiales a la Unión Panamericana.

Los Gobiernos de los países miembros de la Unión enviarán a la Unión Panamericana dos ejemplares de los documentos oficiales y publicaciones que se refieren a los fines de la Unión, en cuanto lo permita la legislación interna de los respectivos países.

ARTÍCULO IX

Cooperación de las organizaciones oficiales Panamericanas.

Con el objeto de coordinar el resultado de los trabajos de otras organizaciones oficiales Panamericanas y de establecer entre ellas relaciones de estrecha cooperación, el programa de sus trabajos y el desarrollo de sus actividades será materia de acuerdo entre sus cuerpos directivos y el Consejo Directivo de la Unión Panamericana, en cuanto sea posible.

Los Gobiernos miembros de la Unión que no tengan un órgano eficiente para el estudio o información de asuntos Panamericanos, establecerán una Comisión compuesta de personas de experiencia en esos asuntos o una oficina anéxas al Ministerio de Relaciones Exteriores encargada de asuntos Panamericanos.

Estas Comisiones u oficinas tendrán, las siguientes atribuciones:

a) Cooperar cerca de sus respectivos Gobiernos a la obtención de la ratificación de los Tratados y Convenciones, así como a la ejecución de los acuerdos aprobados por las Conferencias Internacionales Americanas.

b) Suministrar en tiempo oportuno a la Unión Panamericana las informaciones necesarias para la preparación de sus trabajos.

c) Presentar a la Unión, por medio de los órganos adecuados, aquellos proyectos que puedan considerar útiles para los propósitos de la Unión.

ARTICULO X

El Consejo Directivo de la Unión Panamericana establecerá su reglamento y el estatuto de sus funcionarios, fijando sus asignaciones y jubilación.

ARTICULO XI

Toda correspondencia o envío que se haga por medio del correo a la Unión Panamericana, que lleve la indicación de franqueo usado por la Unión, así como toda correspondencia o envío que la Unión Panamericana haga, circulará exenta de porte por los correos de las Repúblicas Americanas.

ARTICULO XII

Los Estados contratantes podrán retirarse de la Unión Panamericana en cualquier momento, debiendo abonar sus cuotas respectivas por el término del año fiscal corriente.

ARTICULO XIII

Esta Convención no puede ser modificada sino de la misma manera en que fue adoptada.

ARTICULO XIV

La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios, y queda abierta a la firma y a la ratificación de los Estados representados en aquella un ejemplar autenticado del presente Proyecto de Convención, a fin de que, si lo aprueban, produzca su adhesión. A este efecto los Gobiernos que se adhieran autorizarán a sus respectivos representantes diplomáticos o especiales radicados en la ciudad de la Habana para que procedan a firmar la Convención. Producida la firma por todos los Estados, se someterá la Convención por cada Gobierno a la correspondiente ratificación.

La presente Convención entrará en vigor cuando todos los Estados representados en la Conferencia reciban aviso de que todas las ratificaciones han sido depositadas en la Unión Panamericana y todas las adhesiones y ratificaciones de las veintiuna Repúblicas Americanas han sido recibidas.

En testimonio de lo cual, firman y sellan la presente Convención.

Declaración de la Argentina.

La Delegación Argentina declara, de acuerdo con instrucciones expresas de su Gobierno, que aprueba el proyecto de convención, que lo firmará; pero que hace ahora la reserva de que lamenta no se haya incluido en esta Convención los principios económicos que sustentó en el seno de la Comisión.

Es copia conforme al original.

(fdo.) RAFAEL MARTINEZ ORTIZ,
Secretario de Estado.

MIGUEL ANGEL CAMPA, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho:

Certifico: que el presente texto es copia fiel del original depositado en la Secretaría de Estado.

MIGUEL ANGEL CAMPA.

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

El Secretario,

ANIBAL RÍOS D.

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 15 de Octubre de 1928.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 4.—Panamá, 4 de Enero de 1928.

Wenceslao Muñoz solicita a este Despacho por órgano del Gobernador de la Provincia de Veraguas, se le conceda la gracia que le otorga el artículo 29 del Código Penal, por encontrarse en la Cárcel de Santiago sufriendo la pena de seis meses de prisión a que fue condenado por Resolución Ejecutiva número 122 de 31 de octubre del año pasado, como infractor de la Ley 10ª de 1919.

Teniendo en cuenta pues, que el peticionario ha acompañado a su solicitud la documentación de rigor en la cual consta que entró a cumplir la pena el 11 de septiembre de 1928 y que durante su permanencia en el establecimiento de castigo ha observado buena conducta,

SE RESUELVE:

Conceder a Wenceslao Muñoz la libertad condicional de la tercera parte de la pena de seis meses de prisión a que fue condenado y se ordena ponerlo en libertad el once del mes en curso por cumplir en esa fecha las dos terceras partes de dicha pena.

Notifíquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 5.—Panamá, 5 de Enero de 1928.

Vistas las diligencias sumarias levantadas por el Liquidador de Impuestos de Colón, por las cuales se le imponen a Salvatoro Stanzola las penas de diez balboas de multa, el pago de los derechos dobles sobre la importación de un lote de prendas y el descuento de dichas prendas por haber tratado de evadir el pago completo de los derechos respectivos,

SE CONSIDERA:

Que el procesado confesó categóricamente que su declaración fiscal la hizo basarlo en las prendas descritas en la factura remitida por la casa Dupont de Italia para el hacer los pedidos de prendas no consultó precios, sino que lleva con la empresa casa negocios por cuenta corriente. Para confirmar lo dicho, presenta el duplicado de un giro hecho en marzo último por la suma de cuatrocientas balboas.

En el presente caso, pues, se observa que no hubo mala fe de parte de Salvatoro Stanzola al infringir el artículo 6º de la Ley 29 de 1925.

SE RESUELVE:

Reformar la Resolución número 3 dictada por el Liquidador de Impuestos de Colón el 26 de octubre del año

pasado, en el sentido de levantar el comiso de las prendas de Salvatoro Stanzola, y se confirma en todo lo demás.

Se advierte la señor Stanzola que si reincide se le aplicará el máximo de la pena, y al mismo tiempo que debe pagar, también, el peritaje de las prendas mencionadas verificado en este Despacho, cuya suma es de diez balboas.

Notifíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 139

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 139.—Panamá, Diciembre 22 de 1928.

El señor Moisés Vergara se ha dirigido a este Despacho para solicitar que se le conceda permiso para ocupar un lote de terreno situado en la población de Guararé, Provincia de Los Santos. Para resolver dicha solicitud se considera lo que a ese respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia; lo dispuesto por esta Secretaría mediante la Resolución número 32 de 3 de Abril de 1926, y el informe favorable rendido por el Alcalde del mencionado Distrito.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Moisés Vergara el correspondiente permiso para ocupar, con el fin de construir en él, un lote de terreno situado en la población de Guararé de catorce metros de frente por veinticinco metros de fondo centímetros de fondo, alindado así: Por el Norte, con casa de Pablo Díaz; por el Sur, casa de María Díaz; por el Este, con la calle y plaza de Hurtado y por el Oeste, con el fondo del patio.

Es entendido que el interesado queda en la obligación de solicitar el título definitivo de propiedad sobre dicho lote de terreno tan pronto como el respectivo Municipio lo haya obtenido sobre el área y ejidos de la población y de aceptar las disposiciones y reglamentos que rijan sobre construcciones y ornato público.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 143

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 143.—Panamá, 31 de Diciembre de 1928.

El señor Antonio Alberto Valdés ha dirigido a este Despacho el siguiente memorial: